



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: ANTONIO MARIA CABARCAS MANOTAS.  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.  
Radicado: No. 2022-00036-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de (2021), por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó lo solicitado en la acción constitucional.

### I. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO MARIA CABARCAS MANOTAS, presentó Acción de Tutela contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, representada legalmente por el señor alcalde doctor RODOLFO UCROS ROSALES, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, PRE PENSIONADO.

### II. PRETENSIONES

*“... (...). Dejar sin efectos en forma parcial el decreto 440 del 13 de octubre de 2020, proferido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Soledad. (...)*

*Ordenar mi reintegro a un cargo de igual o mejores condiciones (...) ...”*

### III. HECHOS PLANTEADOS POR EL ACCIONANTE

Se sintetizan los hechos del demandante:

1. Que ingresó a laboral en el Municipio de Soledad en agosto de 2011, hasta el 12 de noviembre de 2020, en el que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, que le hicieran mediante decreto No. 0160 del 07 de junio de 2011, como profesional universitario, código 219, grado 03, siendo que le habían notificado a la Oficina de Talento Humano que se encontraba amparado por ser prepensionado y con enfermedad crónica de hipertensión, a lo cual hicieron caso omiso.

T-2022-00036-00

2. Que no le han dado respuesta a un derecho de petición que interpuso 03 de diciembre de 2020, en los que solicitó la remisión de los aportes que no han sido remitidos a COLFONDOS.

3. Que aunque su desvinculación se dio el 22 de noviembre de 2020, por lo que no opera el principio de inmediatez, por cuanto debió presentarla en mayo de 2021, esta se justifica por la omisión de respuesta de la administración por la falta de respuesta a su Derecho de Petición, en el sentido de remitir las cotizaciones a COLFONDOS, a efectos de poder determinar su condición de prepensionado.

4. Como pretensión solicita el amparo de los derechos cuya protección reclama dentro de la acción tutelar que nos ocupa, solicitando se deje sin efecto de manera parcial el decreto No 440 de octubre 13 de 2020, emitido por la Secretaría de talento Humano del Municipio de Soledad, y consecuentemente se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y a su SECRETARIA DE TALENTO HUMANO MCPAL, ordenar su reintegro a un cargo de igual o mejores condiciones al cual venía vinculado, al interior de la planta global de la Administración Central.

#### **IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, mediante providencia del catorce (14) de diciembre de (2021), dispuso negar por improcedente los derechos invocados argumentando:

“... (...)

*En este libelo tenemos que el accionante fue desvinculado de la Administración en fecha 22 de noviembre de 2020, hecho que funge como generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos por el actor, por lo que habiendo transcurrido más de un año el Despacho encuentra que no es razonable el término transcurrido desde la ocurrencia de la presunta amenaza a los derechos fundamentales y la interposición de esta acción de amparo; de igual manera, no es de recibo el argumento presentado por el actor para justificar la ausencia de ejercer acciones judiciales tendiente a defender sus derechos presuntamente conculcados, consistente en que la Administración no le ha dado respuesta a un derecho de petición que interpuso para que le informaran sobre la remisión de los aportes a COLFONDOS, cuestión que nada tiene que ver con lo pretendido mediante el ejercicio de la presente Acción Constitucional, cual es el reintegro al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación o uno de iguales características, por lo que son dos objetos distintos. A demás la interposición de una petición no impide que el accionante hubiera impetrado de forma inmediata esta acción de tutela inmediatamente ocurrido el hecho que generó la presunta vulneración, vale decir, la terminación de su contratación en provisionalidad el día 22 de noviembre de 2020...”*

#### **V. IMPUGNACIÓN**

La parte accionante presentó escrito de impugnación con sustento en que no comparte los argumentos de la sentencia de primera instancia relacionado con la inmediatez, teniendo en cuenta que la demora fue por la espera en la respuesta a derecho de petición

T-2022-00036-00

por parte de la accionada del pago de uno aportes al fondo de pensiones, para poder así determinar si tenía o no derecho a ser pre pensionable o solicitar la devolución de los aportes.

## **VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.**

- Decreto de desvinculación.
- Semanas cotizadas.
- Derecho de petición.
- Copia de la cedula.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II. PROBLEMA JURÍDICO**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, está vulnerando los derechos, a la vida en condiciones dignas, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, de la actora al desvincularlo de su cargo, sin tener en cuenta su estatus de debilidad manifiesta, pre pensionable?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

T-2022-00036-00

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

- **EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia.

T-2022-00036-00

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

- **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.**

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

### **VIII. Del Caso Concreto**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción le señor MANOTAS CABARCAS, afirma que por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, le han vulnerado sus derechos fundamentales al desvincularlo como trabajador al encontrarse gozando de estabilidad laboral reforzada y ser pre pensionable.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionada.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia estudiar inicialmente si se configura o no la falta de inmediatez en el presente asunto.

Se observa en el plenario que la parte accionante efectivamente fue desvinculado en octubre de 2020, y en tal medida transcurrió más de 12 meses desde la presentación de esta acción de tutela, atendiendo que el auto admisorio es de fecha 29 de noviembre de 2021, lo cual va en contravía con el principio de inmediatez.

T-2022-00036-00

Ahora bien, el argumento traído por el accionante como excusa para no ejercer antes la acción de tutela, era la espera en la respuesta de una petición que recaía sobre unos aportes en pensión, circunstancia que no es de recibo por el despacho, pues lo anterior no es un requisito de procedibilidad, pues su tiempo de servicio se podía acreditar con otros medios de pruebas, como una certificación laboral con un reporte del fondo de pensiones, de donde se podía válidamente concluir el número de semanas en pensión faltantes por ser cotizadas.

La Corte ha establecido que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

Está claro entonces que el Juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.

Aunado a lo anterior, no obra en la plenaria prueba sumaria que acredite que durante ese tiempo hubiere presentado solicitudes o gestionado el pago de la acreencia reclamada, pues solo obra una solicitud previa para su desvinculación, y la petición donde solicita el pago de los aportes, a efectos de que se configure una de las excepciones al principio de inmediatez, por lo tanto, se confirmará la sentencia de 1<sup>o</sup> instancia con unos argumentos distintos.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

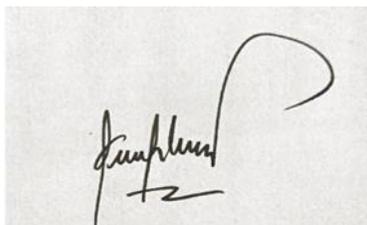
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

T-2022-00036-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42bf76eb3bcf21aacf67d55bafa9f05dfcc78ee38c33fb6076d5733701acb**

Documento generado en 15/03/2022 10:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**